



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 26 de mayo de 2021

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

La suscrita Diputada **EDNA RIVERA LÓPEZ**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, en la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Asamblea Popular a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE DIVORCIO** con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El matrimonio dentro de la concepción tradicional se considera como un elemento fundamental para la conformación de la familia. A pesar de la diversidad que existe en la constitución de esta, misma que en la actualidad la ha llevado a estructurarse de distintas maneras, sigue considerándose por antonomasia como el núcleo de la sociedad.

Las distintas problemáticas a las que se enfrentan los matrimonios una vez que ya se constituyeron en familia, aunado a un ritmo de vida cada vez más acelerado, hacen más difícil que esta pueda cumplir con la finalidad de contribuir a la formación de mejores personas para la sociedad. Desafortunadamente, aquellas terminan por imponerse, lo que lleva en algunos casos a la disolución del vínculo matrimonial.

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía *“los divorcios han aumentado de manera constante, entre los años 2000 a 2019 casi se quintuplicaron, al pasar de 7 a 32 divorcios por cada 100 matrimonios.”*<sup>1</sup> A contrario sensu, en el tiempo de 2000 a 2020 el porcentaje de la población casada ha disminuido 11 puntos, al pasar del 49 al 38%.

Cuando los todavía esposos acuden al Órgano Jurisdiccional para solicitar en el juicio de divorcio la disolución del vínculo matrimonial que los une, deben realizar un Convenio que se anexa a la promoción inicial, a fin de garantizar la situación que habrán de seguir tanto los hijos como los bienes adquiridos si los hubiera, durante el tiempo que duró el matrimonio.

Una vez que el juez familiar decreta en la sentencia la disolución del vínculo matrimonial, queda todavía pendiente definir en vía incidental, la situación de los menores hijos y de los bienes. Para esto, el juzgador tiene amplias facultades ya que *“no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño.”*<sup>2</sup>

En el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, se reconoce que *“la familia es un grupo fundamental de la sociedad y un medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros,*

<sup>1</sup> Estadísticas a propósito del 14 de febrero. Datos Nacionales. INEGI. Véase en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_14FEB21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14FEB21.pdf) Fecha de Consulta: 25/05/21.

<sup>2</sup> Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la infancia, 30 de septiembre de 1990. Convención sobre Derechos del Niño. Véase en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Fecha de consulta: 25/05/21.

y en particular del niño<sup>3</sup>, que debe crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión mismo que tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Lo anterior, debido a que *“el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”*<sup>4</sup> El mismo tratado internacional define que debe entenderse por niño *“todo ser humano menor de dieciocho años de edad”*, salvo que por virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En el artículo 3 numeral 1 de la citada Declaración se establece que todas las medidas que tomen los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos concernientes a los niños, debe atenderse como una consideración primordial el principio del *“interés superior del menor”*.

Dicho principio se encuentra incorporado al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su noveno párrafo establece que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez”*, garantizando de manera plena sus derechos, ya que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para un desarrollo integral.

Por ello, cuando en un juicio de divorcio existan hijos menores de edad, es necesario que el Estado a través del juez familiar garantice de manera plena sus derechos, toda vez que al disolverse el vínculo matrimonial que mantenía unidos a sus padres, y al ser los niños la parte más vulnerable, requieren protección en diversos ámbitos, entre los que se encuentran el psicológico.

Lo anterior porque cuando se dan casos de desintegración familiar como consecuencia del divorcio, los hijos son los menos responsables y sin embargo son los que resienten en mayor medida dichos cambios, sin omitir que los niños deben ser respetados y amados sin condición alguna por sus progenitores.

<sup>3</sup> Convención Sobre Derechos del Niño. UNICEF. Véase en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Fecha de consulta: 26/05/21.

<sup>4</sup> Ibídem.

Sin omitir señalar que algunos padres deben recurrir a terapeutas especializados en salud mental o psicológica a fin de que pueda sobrellevarse de mejor manera el proceso divorcio con la finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, esto para que la convivencia de los infantes con cada uno de sus padres, no les genere ningún desequilibrio emocional sino que por el contrario, se sientan queridos respetados y protegidos, nunca manipulados o alienados.

En aras de prevenir algún posible daño psicológico o de corregirlo si es que lo hubiere, los padres tienen una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, esto porque independientemente de que se encuentren separados de ninguna manera implica que no puedan ser excelentes padres incluso ya divorciados.

Para el caso en particular, se agregan a la presente algunos criterios emitidos por nuestro más alto tribunal constitucional mismos que son de aplicación obligatoria:

**Registro digital: 2020401**

**Instancia: Segunda Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328**

**Tipo: Jurisprudencia**



**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de

salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.



Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de

consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por

notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Registro digital: 162402**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: II.2o.C. J/30**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1085**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.**

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la



protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de



que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones



conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 109/2008. \*\*\*\*\*. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo directo 556/2008. 15 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo directo 637/2008. 2 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.

Amparo directo 616/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo directo 854/2010. 23 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ocurro ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en materia de divorcio para quedar como sigue:

**ARTICULO 260.- La...**

La protección para los menores incluirá **todas las** medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas. **En los casos de divorcio en los que existan hijos menores de edad en edad escolar, el juez ordenará de oficio brindar a estos un acompañamiento psicológico de forma gratuita a efecto de darles protección y seguimiento, auxiliándose para ello de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, de los Municipios o de cualquier otra institución pública que cuente con dicho servicio. En caso de incumplimiento de lo anterior, el juez tendrá amplias facultades para dictar todas las medidas de apremio que señale la Ley.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**  
**“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”**



**DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ**